

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.007.2014.00318-01
Demandante: Aura Elena Zabaleta Gamarra
Demandado: Departamento De Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

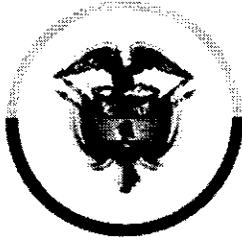
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2014.00383-02
Demandante: Martha Gulfo Morales.
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL
EJECUTIVO

Visto el informe de secretaría, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, se procederá a establecer la fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que se llevará a cabo el día once (11) de abril de 2018 a las 9:30 AM, en la sala de audiencia ubicada en el edificio antiguo hotel costa real, calle 27 No. 4-08 segundo piso. Por Secretaría elabórense los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: EJECUTIVO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00071-01
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO GÓMEZ CAMPOS
DEMANDADO: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011. En tal virtud se,

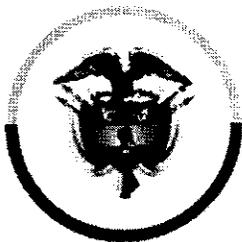
DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágansele saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega'.
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.007.2015.00301-01
Demandante: Ana Farides Lazaro Ramos
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

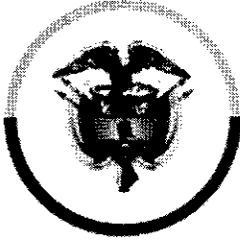
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.007.2016.00018-01
Demandante: Eris Arias Pulgar
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

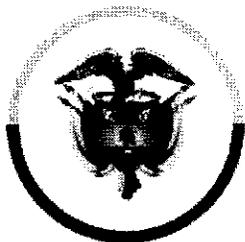
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente 23.001.23.33.000.2017.00007
Demandante: Janer Garcés Reyes - Otros
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, y de las excepciones propuestas, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º Del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

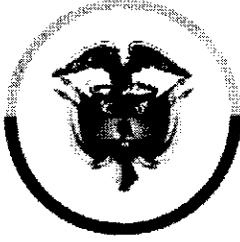
RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día doce (12) de abril de 2018 a las 9:30 AM, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el Antiguo Hotel Costa Real Piso 2. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Elianne Forero Pérez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 57.441.501, y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.345 del C.S. de la J. como apoderado principal del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 95 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00070-00
Demandante: Enadis Josefina Coronado
Demandado: Sena

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, y de las excepciones propuestas, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º Del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día nueve (09) de mayo de 2018 a las 9:30 AM, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el Antiguo Hotel Costa Real Piso 2. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. María Alejandra Puello Dueñas, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.047.412.594 expedida en Cartagena, y portador de la Tarjeta Profesional No. 212.967 del C.S. de la J. como apoderado principal del Sena, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JORGE MARIO GALOFRE RUGELES
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRASPORTE Y OTROS
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2017-00092-00

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Corresponde resolver la solicitud de acumulación del proceso en acción popular adelantada bajo el radicado No. 23.001.23.33.000.2017-00100 que cursa en esta Corporación, despacho del H. Magistrado doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, al presente proceso, de acuerdo a las solicitudes efectuadas por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - y el Municipio de Montería¹; previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en las acciones populares “se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”. Lo anterior, debe interpretarse hace referencia a las codificaciones vigentes a la fecha, es decir, Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no se oponga la naturaleza de la acción.

En virtud de ello, dado que el C.P.A.C.A., solo regula lo pertinente a la regulación objetiva de pretensiones en el artículo 165, es necesario remitirse a los artículos 88 y 148 del C.G.P., que regula la procedencia de la acumulación de pretensiones y procesos. Y que en su tenor indican:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

¹ Fl. 250 del Exp. Cdo. Ppal.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) **Cuando provengan de la misma causa.**
- b) **Cuando versen sobre el mismo objeto.**
- c) **Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.**
- d) **Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)**

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**
- c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...).”**

En el asunto, de conformidad con la certificación emitida por la Secretaria General de esta Corporación², se da cuenta de la existencia de la Acción Popular, radicado No.23001.23.33.000.2017-00100-00, asignada al H. Magistrado, doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, quien admitió la demanda por auto del 21 de marzo de 2017, surtiéndose la notificación de los accionados el 28 de marzo de 2017, vía correo electrónico³.

Establecida la existencia de ambos procesos, y la antigüedad del asignado a este Despacho, quien resolvió sobre admisión por auto del quince (15) de marzo de 2017, surtiéndose las notificaciones el 17 de marzo de 2017, procede el Tribunal a analizar el cumplimiento de los requisitos legales estatuidos en la codificación procesal civil para la acumulación de procesos, aplicables al asunto.

En primer término la acción popular asignada a esta judicatura, está encaminada a la protección del derecho colectivo a la seguridad pública y la previsión de desastres técnicamente previsibles, por consiguiente pretende que la Sociedad Vías de las Américas S.A.S. en su calidad de concesionario, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en su calidad de concedente, el Consorcio Interventoría Transversal de las Américas, en su calidad de interventor, el Instituto Nacional de Vías y el Ministerio de Transporte, realicen las obras concernientes a la *rehabilitación del puente metálico Gustavo Rojas Pinilla, en el menor tiempo posible, atendiendo todos los estándares de calidad que correspondan.*

A su turno, la acción popular radicada bajo el No.23001.23.33.000.2017-00100-00, es coincidente con la solicitud de protección del derecho colectivo a la previsión de desastres técnicamente previsibles, entre otros, pretendiendo que se ordene a los también demandados, INVIAS, ANI y MINTRANSPORTE, *la realización de los trabajos de mantenimiento y reparación del puente metálico Gustavo Rojas Pinilla en un término perentorio, en cumplimiento de la Sentencia T/081 de 2013, proferida por la Corte Constitucional;* así mismo, se ordene la construcción de glorieta o rotonda en los predios colindantes entre el CAI de la Policía Metropolitana de la margen izquierda y el barrio Rancho Grande Comuna I, para evitar congestión en la estructura del puente, ocasionada por el tránsito de los moradores de los barrios Rio de Janeiro, Dorado y demás barrios de la comuna II.

² Visibles a folios 232 a 245 del Cdno. Ppal.

³ Fls.234-245.

En virtud de lo anterior, se concluye, que las pretensiones incoadas tanto en una y otra son semejantes, y podrían haberse acumulado en una sola demanda; la misma suerte ocurre con la pretensión conexas prevista en la acción popular, radicado No.23001.23.33.000.2017-00100-00. Además existe identidad de parte demandada, toda vez, que en ambos procesos adicional a los convocados por las partes, fueron vinculados el Municipio de Montería y la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Córdoba. Por su parte, las excepciones incoadas por la parte pasiva en ambos procesos están soportadas sobre los mismos hechos. De tal suerte que provienen de una misma causa, versan sobre un mismo objeto, y se sirven de las mismas pruebas.

En consecuencia, advertido que la acción popular asignada por reparto a este Despacho es anterior a la tramitada por la Sala Cuarta de esta Corporación, procede la acumulación de aquella a la presente; en tal virtud, procede su trámite conjunto, de conformidad con las previsiones de la Ley 472 de 1998 y el C.P.A.C.A.

Provisto lo referente al trámite conjunto y advertido que en ambos procesos el término de traslado se encuentra vencido, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se citará a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de *pacto de cumplimiento*, en la cual esta Corporación escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, con la posibilidad de intervención de las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. En la misma podrá establecerse un pacto de cumplimiento en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.⁴

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA;

RESUELVE:

PRIMERO: **ACUMULAR** la acción popular con radicado número 23.001.23.33.000.2017-00100, que cursa en el Tribunal Administrativo de Córdoba, despacho del H. Magistrado doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, a la presente, conforme la motivación.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, ordénese el trámite conjunto de las referidas acciones, hasta que se dicte sentencia que resuelva el fondo del asunto.

⁴ "Artículo 27º.- *Pacto de Cumplimiento*. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

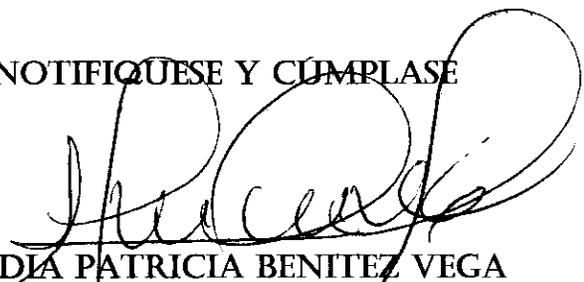
Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observará vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas..."

TERCERO: Fijar el día **catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para realizar la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998⁵.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

⁵ En la audiencia, podrán intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00249

Demandante: Elkin Miguel Mejía López

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El señor Elkin Miguel Mejía López mediante apoderado judicial, presenta demanda, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes; la misma fue inadmitida mediante proveído de 4 de agosto de 2017, sin embargo, revisado nuevamente el expediente, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, tal como pasa a explicarse.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)” –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, lo solicitado por la parte actora, y que debe ser tenido en cuenta para efectos de cuantía, es lo siguiente:

Prestaciones sociales 2010

➤ Cesantías	\$850.000
➤ Intereses de cesantías	\$102.000
➤ Prima de Servicios	\$850.000
➤ Prima de Vacaciones	\$425.000
➤ Prima de Navidad	\$425.000
Total	\$2.652.000

Prestaciones sociales 2011

➤ Cesantías	\$1.800.000
➤ Intereses de cesantías	\$216.000
➤ Prima de Servicios	\$1.800.000
➤ Prima de Vacaciones	\$900.000
➤ Prima de Navidad	\$900.000
Total	\$5.616.000

Prestaciones sociales 2012

➤ Cesantías	\$655.000
➤ Intereses de cesantías	\$78.600
➤ Prima de Servicios	\$655.000
➤ Prima de Vacaciones	\$327.500
➤ Prima de Navidad	\$327.500
Total	\$2.043.600

Sanción Ley 50/1990

Desde 15/2/2010 a 11/05/2012 \$26.760.000

Sanción Ley 244/1995 –Regl. 1071/2006

Desde 15/07/2013 a 31/01/2017 \$79.260.000

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto auxilio de cesantías por todo el periodo laborado -2010 a 2012-, lo cual asciende a **\$3.305.000,00**, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$36.885.850)², requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A³, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la **sentencia** que declara la existencia de la relación laboral.

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2017 ascendió a \$737.717

³ Art. 168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

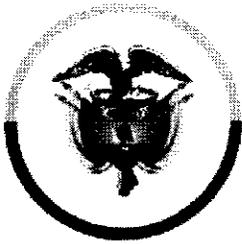
Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON PERMISO

PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente 23.001.23.33.000.2016.00034
Demandante: C.V.S
Demandado: Consorcio Bosque Tropical

**MEDIO DE CONTROL
CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, y de las excepciones propuestas, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º Del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

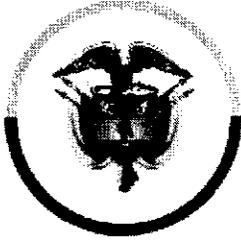
PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de abril de 2018 a las 9:30 AM, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el Antiguo Hotel Costa Real Piso 2. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Gloria Estela Osorio Tamayo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 42.790.844, Expedida en Itagüí - Antioquia y portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.144 del C.S. de la J. como apoderada principal del Consorcio Bosque Tropical, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 83 del expediente.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Jesús Giovanni Inciarte Lizarazo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.122.810.440, Expedida en Barrancas - Guajira y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.383 del C.S. de la J. como apoderado suplente del Consorcio Bosque Tropical, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 83 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.000.2016.00069
Demandante: Gustavo González Escobar
Demandado: La Nación, Min Educación

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

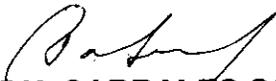
De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub-examine, mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2017, proferida por este Tribunal, se condenó a la nación - FOMAG a reliquidar la pensión de jubilación al demandante, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación la cual se celebrará el día dieciséis (16) de febrero de 2018, a las 11:00 A.M.

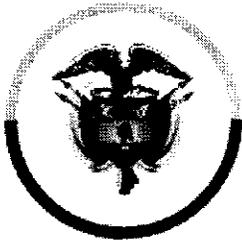
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

CITese a las partes a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día dieciséis (16) de febrero de 2018, a las 11:00 A.M., en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el Antiguo Hotel Costa Real Piso 2. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00482-00
Demandante: Martin Orlando Bolaños Moreno
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, y de las excepciones propuestas, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º Del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

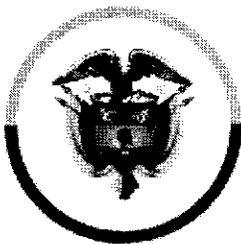
PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día diez (10) de abril de 2018 a las 9:30 AM, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el Antiguo Hotel Costa Real Piso 2. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Orlando David Pacheco Chica, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.941.567 expedida en Bogotá D.C, y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.159 del C.S. de la J. como apoderado principal de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00592-00
Demandante: Tomas Antonio Madera Marsiglia
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, y de las excepciones propuestas, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° Del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de abril de 2018 a las 9:30 AM, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el Antiguo Hotel Costa Real Piso 2. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Orlando David Pacheco Chica, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.941.567 expedida en Bogotá D.C, y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.159 del C.S. de la J. como apoderado principal de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación Nº 23-001-23-33-000-2017-00285

Demandante: Gladys Carlota de León Lambraño

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La señora Gladys Carlota de León Lambraño mediante apoderado judicial, presenta demanda, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes; la misma fue inadmitida mediante proveído de 8 de septiembre de 2017, sin embargo, revisado nuevamente el expediente, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, tal como pasa a explicarse.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...).” –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, lo solicitado por la parte actora, y que debe ser tenido en cuenta para efectos de cuantía, es lo siguiente:

Prestaciones sociales 2008

➤ Cesantías	\$1.526.000
➤ Intereses de cesantías	\$183.120
➤ Prima de Servicios	\$1.526.000
➤ Prima de Vacaciones	\$763.000
➤ Prima de Navidad	\$763.000
Total	\$4.761.120

Prestaciones sociales 2009

➤ Cesantías	\$1.526.000
➤ Intereses de cesantías	\$183.120
➤ Prima de Servicios	\$1.526.000
➤ Prima de Vacaciones	\$763.000
➤ Prima de Navidad	\$763.000
Total	\$4.761.120

Prestaciones sociales 2010

➤ Cesantías	\$1.526.000
➤ Intereses de cesantías	\$183.120
➤ Prima de Servicios	\$1.526.000
➤ Prima de Vacaciones	\$763.000
➤ Prima de Navidad	\$763.000
Total	\$4.761.120

Prestaciones sociales 2011

➤ Cesantías	\$1.526.000
➤ Intereses de cesantías	\$183.120
➤ Prima de Servicios	\$1.526.000
➤ Prima de Vacaciones	\$763.000
➤ Prima de Navidad	\$763.000
Total	\$4.761.120

Prestaciones sociales 2012

➤ Cesantías	\$572.250
➤ Intereses de cesantías	\$68.670
➤ Prima de Servicios	\$572.250
➤ Prima de Vacaciones	\$204.005
➤ Prima de Navidad	\$204.005
Total	\$1.621.180

Sanción Ley 50/1990

Desde 15/2/2009 a 15/05/2012 \$59.513.220

Sanción Ley 244/1995 –Regl. 1071/2006

Desde 15/07/2013 a 31/03/2017 \$67.193.986

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

¹ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la **sentencia** que declara la existencia de la relación laboral.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto auxilio de cesantías por todo el periodo laborado -2008 a 2012-, lo cual asciende a **\$6.676.250,00**, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$36.885.850)², requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A³, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

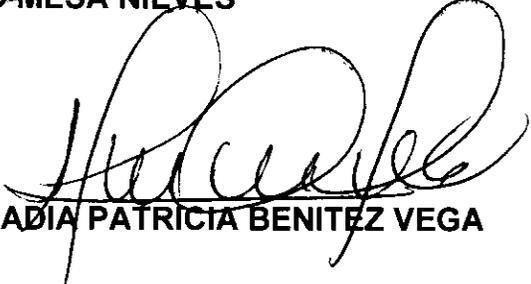
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

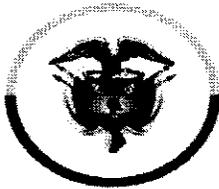
AUSENTE CON PERMISO

PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2017 ascendió a \$737.717

³ Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00289
Demandante: Eduardo Pineda Pineda
Demandado: Procuraduría General de la Nación

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda del H. Consejo de Estado, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia del 19 de octubre de 2017, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 13 de febrero de 2018 a las 3:00 P.M., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta, antiguo edificio Hotel Costa Real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación Nº 23-001-23-33-000-2018-00005
Demandantes: Fredy Chamorro Villanueva y Otros
Demandados: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La parte actora, mediante apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de LA Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, por lo que se procede a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 6° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales y los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

Ahora, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (...) (Negrillas del Despacho).

En el presente caso se solicita declarar administrativamente responsables a los entes demandados, por los perjuicios causados a los actores, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Fredy Chamorro Villanueva por un periodo de 119 días.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita, y para el presente caso, la cuantía está determinada por lo relativo a perjuicios materiales, que ascienden según el accionante, a la suma de \$50.000.000 (fl 10); siendo menester destacar que si bien en la demanda se solicita el pago de otros valores, los mismos no constituyen una pretensión al tiempo de la demanda como lo exige el artículo 157 del CPACA, sino que se trata de perjuicios futuros, o bien, perjuicios morales, estos último que debido a la solicitud de perjuicios materiales mencionada, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la competencia, conforme lo dispone la norma en cita.

Así entonces, al no superar la suma solicitada por concepto de daño material a favor de la víctima (\$50.000.000), la cuantía establecida en el artículo 152 del CPACA, es decir los 500 SMLMV, que para el presente año equivalen a \$ 390.621.000,00¹, resulta evidente que la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

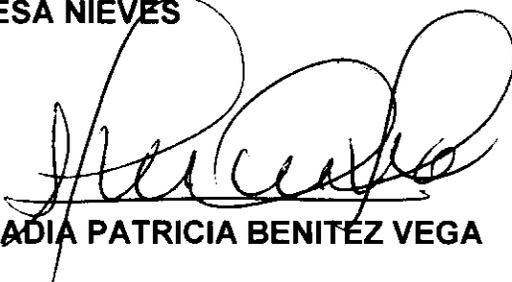
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

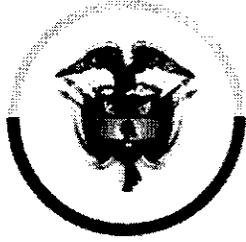

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON PERMISO


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

¹ Teniendo en cuenta el Salario mínimo mensual del año 2018 que asciende a \$781.242 multiplicado por 500 SMLMV



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00007.00
Demandante: Diany Luz Garcés Tordecilla.
Demandado: Departamento de Córdoba.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre la demanda interpuesta por Diany Luz Garcés Tordecilla contra el Departamento de Córdoba.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por Diany Luz Garcés Tordecilla, por medio de apoderado, contra el Departamento de Córdoba, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones No. 001200 de 2014, No. 001484 de 12 de agosto de 2016, No. 0929 de 23 de mayo de 2017, expedidas por la Gobernación de Córdoba, por medio de las cuales se abstuvo de reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, así pues solicita que el Departamento de Córdoba reconozca y pague la pensión de sobreviviente y liquide los retroactivos a que hubiera lugar a partir de la fecha en que se obtuvo dicho derecho, además que se condene a pagar las mesadas que la demandante dejó de percibir, desde la fecha en que se causaron, hasta el día que efectivamente se realice el pago.

II. DECISIÓN

Revisada la demanda interpuesta por Diany Luz Garcés Tordecilla a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba se encuentra que ésta cumple con los

requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado, por Diany Luz Garcés Tordecilla contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Gobernador de Córdoba, Dr. Edwin Besaile Fayad o quien haga sus veces o a su representante, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEPOSITÉSE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la

demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. Liksay Paola Anaya Hoyos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.063.157.935 expedida en Loricá y portadora de la T.P. No. 238.237 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00067-01
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL LORA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial, mediante el cual declaró *no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de integración al contradictorio en la parte pasiva.*

II. ANTECEDENTES

El día ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), el señor Miguel Ángel Lora Pérez y Otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra el Departamento de Córdoba; deprecian se declare la *responsabilidad del ente territorial por la falla en el servicio o el título de imputación que a bien tenga el juzgador, que dio lugar al accidente de tránsito acaecido el día 5 de abril de 2013, a las 16 horas aproximadamente, en el kilómetro 33+960 metros, vía que conduce al municipio de Tierralta, donde resultó muerto el señor Gustavo Adolfo Lora Herrera.*

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante auto fechado veintiocho de agosto de (2014), admitió la demanda. Luego dentro el término de ley, el Departamento de Córdoba contestó la misma invocando como excepción previa: *"No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios - falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio"*. Argumenta que era

necesario vincular a la cooperativa de trabajadores Tucurá, empresa al cual estaba afiliado el vehículo accidentado y al señor Jaime Rafael Paternina Guerra en calidad de propietario, con el fin de que controviertan cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, dado que la víctima directa se desplazaba como pasajero en la vía que conduce del municipio de Montería a Tierralta.

En audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, al A quo declaró no probada la excepción de *inepta demanda por falta de integración al contradictorio*, bajo la consideración que en la demanda conforme el artículo 61 del C.G.P se encuentra debidamente integrado el contradictorio ya que no existe una relación indivisible que impida analizar el fondo del asunto sin la comparecencia de la cooperativa de trabajadores Tucurá y del señor Jaime Rafael Paternina Guerra en calidad de propietario de la buseta YAA 363, marca Dahiatsu, modelo 2009, donde perdió la vida el señor Gustavo Lora guerra.

Mediante auto fechado cinco (5) de octubre de 2016¹ se ordenó un nuevo reparto y cambio de radicación del proceso debido a la finalización de las medidas de descongestión dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole al **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería** conocer del presente asunto.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO

Frente a la decisión del A quo el apoderado del extremo accionado interpuso recurso de apelación en audiencia inicial visible a folio 95 del plenario, como fundamento del mismo asegura que en el asunto es necesario vincular a la cooperativa de trabajadores Tucura, donde se encontraba afiliada la buseta YAA 363, marca Dahiatsu, modelo 2009, quien tomó póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora QEB seguros, con vigencia desde el 22 de mayo de 2012 al 21 de mayo de 2013; así mismo vincular al propietario de la buseta señor Jaime Rafael Paternina Guerra.

Aduce que en la demanda existe un croquis presentado por la Policía Nacional, en el cual se señala la *"falta de un tornillo que sostiene el muelle delantero izquierdo"*, lo que permite inferir que el accidente pudo ocurrir por la *falta de mantenimiento del vehículo, y no por el mal estado de la vía donde sucedieron los hechos*, por tal razón considera que deben ser vinculados a fin de que ambos controviertan los hechos y pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

Conforme con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente

¹ Ver folio 13 del cuaderno de segunda instancia

para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionada, contra la decisión adoptada mediante auto adiado el 2 de septiembre de 2015.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* en audiencia inicial decidió declarar no probada la excepción de *inepta demanda por falta de litisconsorcio necesario* propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada con el objeto de que se integrara el contradictorio además del Departamento de Córdoba, con la Cooperativa de Trabajadores Tucurá y el señor Jaime Rafael Paternina Guerra, en calidad de propietario de la buseta donde perdió la vida el señor Gustavo Lora Herrera.

Como fundamento de su decisión, sostuvo el *A quo* que no es necesaria la vinculación de los mismos pues no existe una relación indivisible entre los citados que impida analizar el fondo del asunto. Y si bien, se indica por parte del Departamento de Córdoba que la buseta afiliada a dicha cooperativa presentaba fallas mecánicas y que estas probablemente fueron las responsables del accidente donde perdió la vida el señor Lora Herrera, tal hecho es distinto a la responsabilidad endilgada al Departamento de Córdoba, la cual se atribuye al mal estado de la vía por donde transitaba dicho vehículo, como hecho causante del accidente.

En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver en el *sub examine* se contrae en determinar si la decisión adoptada por el *A quo*, por la cual declaró no probada la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio* en la causa por pasiva, está ajustada o no, a derecho.

Al respecto el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por **disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos** de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En conclusión, se está frente a un litisconsorcio necesario cuando la sentencia que habrá de dictarse en el asunto, ha de ser *única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso*, por ello el elemento esencial del litisconsorcio es la **unicidad de la relación sustancial materia del litigio**, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate, en consecuencia, *impone la comparecencia obligatoria de todos en el proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.*

Ha señalado el H. Consejo de Estado en relación con el litisconsorcio necesario, lo siguiente: *"este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando al asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una **decisión uniforme** para todos como titulares de la relación jurídica objeto de controversia"*².

Ahora bien, en el caso sub examine la demanda fue incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa, *dirigida por la parte demandante contra del Departamento de Córdoba*, atribuyendo responsabilidad al ente por la presunta falta de mantenimiento vial como supuesto hecho generador del daño antijurídico reclamado.

Se observa así, que ello en nada atañe a la Cooperativa Tucurá y al propietario del vehículo colisionado, toda vez, que el giro ordinario de sus negocios está encaminado a otra actividad, no relacionada, en principio, con lo atribuido al Departamento de Córdoba.

Por consiguiente, para la Sala no es imprescindible la vinculación de éstos al proceso, como quiera que la conducta ejercida por ellos, determinante o no para la ocurrencia del siniestro, puede ser ventilada en proceso judicial distinto. En ese orden, se estima que en este caso la intervención de los citados es *facultativa*. Por ende, está en cabeza de la parte accionante determinar contra quien dirige la pretensión indemnizatoria, sometiéndose por supuesto a la contingencia de lo que se decida en la sentencia que resuelva el asunto.

Así las cosas, por las razones expuestas, esta Colegiatura **confirma** la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, en auto del dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

² Consejo de Estado, Sección Primera. Veintiuno de agosto de (2008)- Radicación: 25000-23-24-1999-00039-01 – C.P Camilo Arciniegas Andrade

RESUELVE

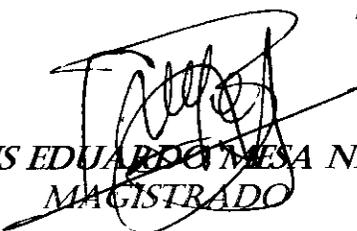
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por la cual declaró no probada la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios - falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*”, de fecha (2) de septiembre de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Montería debido a la reasignación del proceso³, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

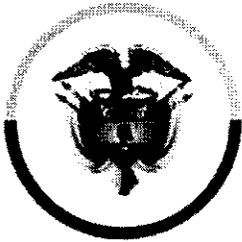
Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

³ Según Acta de reparto y auto que avoca conocimiento (ver folio 97 y subsiguientes del cuaderno principal).



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.33.33.007.2016.00140-01

Demandante: AZAEL RAMON NEGRETE MONTES

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

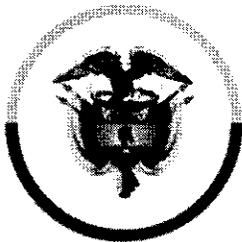
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.007.2016.00255-01
Demandante: ANA TRINIDAD LOPEZ RUBIO
Demandado: COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-752-2014-00466-01
DEMANDANTE: PEDRO JOSE MONTOYA PINZON
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROYO RURAL

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015) dictada en audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería mediante auto dictado en audiencia inicial de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró no probada la excepción denominada “*inepta demanda por falta de integración de la Nación*” propuesta por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Como fundamento de su decisión el A quo manifestó que conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado, la falta de integración de la parte demandada *no puede considerarse como una excepción de fondo, toda vez que de resultar cierto no daría lugar a extinguir las pretensiones, sino a que antes de la definición del proceso se integrara, como lo exige la ley.*

Señaló además que al momento de realizar el estudio del presente medio de control en aras de determinar su admisión, se ordenó a la parte actora corregir las falencias que presentaba el escrito demandatorio, las cuales una vez subsanadas se procedió a decretar su admisión. De tal forma que, si el vocero judicial de la parte accionada no se encontraba conforme con dicha decisión, debió interponer el recurso de reposición contra la misma y no promover como excepciones previas aquellos asuntos relativos al auto admisorio de la demanda.

Sumado a lo anterior, manifestó que del estudio del contrato N°. 2007142 de 10 de julio de 2007, se pudo establecer que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural actuó en nombre de la Nación, conforme lo establecido en la Constitución Política y la ley.

II. DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Frente a la decisión del A quo el apoderado del extremo accionado interpuso recurso de apelación; como sustento del mismo reiteró los argumentos en virtud de los cuales fundamentó la excepción previa denominada "*Inepta demanda por falta de integración de la Nación*".

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 180, en concordancia con el 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionada.

3.2 PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la decisión adoptada por el A quo, en virtud de la cual resolvió declarar no probada la excepción de "*Inepta demanda por falta de integración de la Nación*", propuesta por Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, atendiendo que la Nación no fue incluida en libelo introductorio como parte demandada, estuvo ajustada a derecho.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, ésta Corporación procederá a realizar el estudio de los siguientes temas: i) De la configuración de inepta demanda por incumplimiento de los requisitos formales ii) De la capacidad de los ministerios para responder directamente por sus actuaciones, y iii) Solución del caso.

3.2.1 DE LA CONFIGURACIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que deben contener las demandas incoadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de tal forma que cuando se incumpla con la carga procesal allí contenida se tornará inepta la misma. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en lo que corresponde a las excepciones previas, el CPACA no establece cuales podrán proponerse al momento de contestar la demanda, razón por la cual por remisión del artículo 306 ibídem, se debe acudir al artículo 100 del Código General del

¹ Ver folios 147 y 148 del Cdo principal.

Proceso, el cual en su numeral quinto hace referencia a la *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

Entonces, corresponde al juez de conocimiento realizar el estudio de legalidad de la demanda que se le pone de presente, a efectos de que se trabaje en debida forma la relación jurídico procesal entre demandante y demandado, con el fin de que el trámite del proceso continúe libre de vicios.

3.2.2 DE LA CAPACIDAD DE LOS MINISTERIOS PARA RESPONDER DIRECTAMENTE POR SUS ACTUACIONES.

Conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, los ministerios hacen parte de las entidades que conforman el Estado y en tal virtud cuentan con la capacidad para celebrar contratos y comprometer a la entidad a la cual representan. De tal forma que si bien *no son personas jurídicas*, son considerados como *organismos principales* de la administración que integran la rama ejecutiva del poder público en el *sector central del orden nacional*.

De esta forma el artículo 11 de la citada Ley 80, le otorga competencia a los ministerios, para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. Frente a lo anterior, resulta preciso traer a colación concepto emitido por el Honorable Consejo de Estado, en virtud del cual discurrió así²:

*“Así, cada ministerio desarrolla una función administrativa diferente; tiene de acuerdo con la ley, sus propios objetivos y estructura orgánica; formula y adopta políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirige; maneja negocios según su naturaleza, y los Ministros son jefes de la Administración en su respectiva dependencia, calidad en la cual deben presentar informe al Congreso sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio; **de otro lado, cada Ministro representa a la Nación en los procesos contencioso administrativos, en donde pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes**-arts. 150.7, 189.16, 189.7, 206, 208, 209, 211 de la C. P.; 58 y 59 de la ley 489 de 1998; y 149 del C.C.A.*

*Desde esta perspectiva, **cada Ministerio: (i) ejerce de manera individual y responde por sus actuaciones; (ii) tiene asignadas apropiaciones o recursos y partidas globales dentro del presupuesto general de la Nación, dirigidos a gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados, y manejan así cuentas, subcuentas por conceptos diferentes; (iii) presenta una situación financiera, económica y social; (iv) lleva y consolida su propia contabilidad, elabora su balance general, es responsable de sus resultados, maneja fondos o bienes e información contable propia y rinde cuentas; (v) es sujeto de control fiscal de manera independiente, así como de control político...**”*

Ahora, de conformidad con lo estipulado en el literal f) del artículo 60 de la Ley 489 de 1998, son funciones de los ministros entre otras, **suscribir en nombre de la Nación** y de conformidad con el Estatuto General de Contratación y la Ley Orgánica de Presupuesto, **los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio previa delegación del Presidente de la República**.

² Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce. Radicación número: 1644.

En tal virtud, resulta evidente que pese a que los Ministerios no gozan de personería jurídica, los mismos cuentan con facultades suficientes para contraer obligaciones en nombre de la Nación y por lo tanto, tienen la capacidad de responder en forma directa por las actuaciones desplegadas en ejercicio de sus funciones.

3.2.3 SOLUCIÓN DEL CASO

Requiere la parte actora, entre otras, se decrete el incumplimiento del contrato N°. 20070142, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por no haberse realizado los pagos pactados y no liquidar dicho contrato.

Por su parte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al momento de contestar la demanda propuso la excepción previa denominada "*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA NACIÓN*", la cual fue declarada como no probada por parte del A quo, pues consideró que no podía tramitarse como excepción previa asuntos atinentes al auto admisorio de la demanda. Asimismo sostuvo que en lo que respecta al contrato N°. 2007142 de 10 de julio de 2007, se pudo establecer que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural actuó en nombre de la Nación.

Ahora bien, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario, especialmente el contrato N° 20070142, el cual milita a folios 36 a 41, observa la Sala que el mismo fue suscrito entre el señor Pedro José Montoya Pinzón y el señor Juan David Ortega Arroyave, actuando en nombre y representación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en calidad de Secretario General.

Por consiguiente considera esta Colegiatura que contrario a lo sostenido por el apelante, el citado Ministerio si se encuentra legitimado para actuar en calidad sujeto pasivo dentro de la presente acción, debido a que de conformidad con la Ley y la Constitución cuenta con facultades legales para suscribir contratos de forma directa en nombre de la Nación.

De tal manera que si bien el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no cuenta con personería jurídica, tal situación no obsta para que no pueda comparecer en calidad de demandado en el presente proceso, siendo que tal y como lo ha dispuesto el Honorable Consejo de Estado, los ministerios se encuentran facultados para representar a la Nación en los procesos contencioso administrativos, bien sea en calidad de demandantes o de demandados.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el aludido contrato se suscribió bajo las previsiones de la Ley 80 de 1993, razón por la cual compete al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, responder por el cumplimiento de las cláusulas que allí se pactaron, toda vez que según se desprende del artículo

2º de la norma en cita, los ministerios hacen parte de las entidades que conforman el Estado y en ese orden cuentan con la capacidad para celebrar contratos y comprometer a la entidad a la cual representan.

Finalmente, advierte la Sala que declarar probada la excepción de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA NACIÓN", implica un excesivo rigorismo que daría al traste con el estudio de fondo de la litis, lo cual constituiría una flagrante vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva³ en cabeza del accionante.

Así las cosas, esta Corporación procederá a confirmar el auto dictado en la audiencia inicial celebrada el día nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015), en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, declaró no probada la excepción inepta demanda, interpuesta por el apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

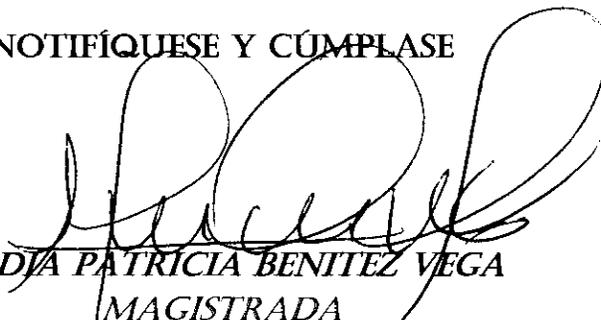
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada en audiencia inicial realizada el día nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015) en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, declaró no probada la excepción inepta propuesta por el apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

³ Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-279/13, expresó que "El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".
"Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja, pues es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso, pues el proceso es el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRÍCIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente 23.001.23.33.000.2014.00447
Demandante: U.G.P.P
Demandado: Jairo Londoño Ortiz

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, y de las excepciones propuestas, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º Del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de abril de 2018 a las 9:30 AM, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el Antiguo Hotel Costa Real Piso 2. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Roger Enrique Díaz Durango, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.004.199, Expedida en Montería - Córdoba y portador de la Tarjeta Profesional No. 188.573 del C.S. de la J. como apoderado principal del señor Jairo Londoño Ortiz, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 104 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: REMBERTO MANUEL RAMOS JULIO
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2015-00254-00

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social –UGPP, por conducto de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el señor Remberto Manuel Ramos Julio. La cual fue admitida mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016¹.

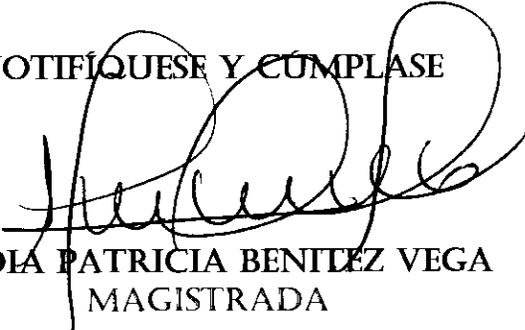
A la fecha, el demandado señor Remberto Manuel Ramos Julio, no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda, pese a que le fue enviado el citatorio respectivo para que compareciera a notificarse personalmente (fl. 62). Así las cosas, como quiera que es indispensable trabar la Litis para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se requerirá al señor apoderado judicial de la entidad demandante para que suministre una nueva dirección donde pueda ser citado el demandado, señor Remberto Manuel Ramos Julio, para efectos de que se surta la notificación dentro del asunto, o manifieste si la ignora.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

NUMERAL UNICO: REQUERIR a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social –UGPP, para que en el término de tres (3) días suministre una nueva dirección donde el demandado, señor Remberto Manuel Ramos Julio, pueda ser citado para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, o manifieste si la ignora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENTLEZ VEGA
MAGISTRADA

¹ Folios 57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00496
Demandante: Departamento de Córdoba
Demandado: Horacio Guzmán Aguirre

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial, se procede a resolver conforme las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa la Sala que la parte demandante no realizó el acto necesario pertinente para continuar con el trámite de la demanda, es decir, hasta la fecha no ha aportado la constancia de la publicación del edicto emplazatorio ordenado en el auto de fecha 20 de octubre de 2016 (fl 80), con el fin de emplazar al señor Horacio Guzmán Aguirre, de conformidad con lo estipulado en los artículos 108 y 291 del Código General del Proceso, actuación que es de su carga, y que ha impedido que se notifique a aquél de la admisión del presente proceso.

Ahora bien, el artículo 178 del CPACA reza:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 8 de marzo de 2016; posteriormente con auto de 20 de octubre de 2016, se ordenó emplazar al demandado, auto que fue notificado el día 21 del mismo mes año (fls 81); elaborándose el respectivo edicto emplazatorio el 23 de noviembre de 2016, el cual fue retirado por la apoderada del ente demandante el 17 de enero de 2017 (fls 82).

En vista de que la parte actora no cumplía con la carga procesal impuesta, en razón a lo establecido en la norma transcrita anteriormente, se profirió auto de 29 de marzo de 2017, requiriendo a aquélla para que dentro del término de 15 días procediera a aportar la constancia de publicación del edicto emplazatorio; providencia que fue notificado por estado el 30 de marzo de 2017 (fls 90-91), y habiendo transcurrido hasta la fecha aproximadamente diez (10) meses, el ente territorial demandante no ha cumplido con lo ordenado, por lo que, teniendo en cuenta la norma citada, esta Sala procederá a terminar por desistimiento tácito el proceso, -Recurso Extraordinario de Revisión-, incoado por el Departamento de Córdoba contra el señor Horacio Guzmán Aguirre.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el proceso –Recurso Extraordinario de Revisión- incoado por Departamento de Córdoba contra el señor Horacio Guzmán Aguirre, por las razones expuesta en la motivación.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



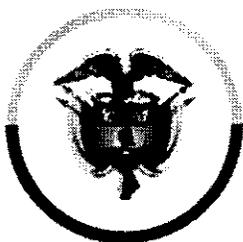
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

AUSENTE CON PERMISO

PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.007.2015.00092-01
Demandante: María Nelly Díaz Barrera
Demandado: Casur

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

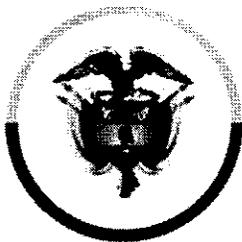
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.33.33.007.2015.00210-01

Demandante: EDUARDO RAFEL CONTRERAS MEJIA

Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

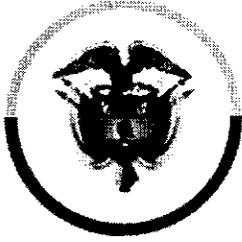
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.007.2015.00298-01
Demandante: Edith Margoth Lozano Ruiz
Demandado: Min Educación FNPSM

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00130-01

Demandante: Tomás Enrique Meléndez Contreras

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 25 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos al actor, y en todo caso se requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de junio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho del actor.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho del actor, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 86-87), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto si bien corrigió de manera extemporánea la demanda, ello se debió al gran número de demandas que debió corregir, solicitando por tanto se de aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal –art. 228 de la Constitución, al igual que invocó el artículo 207 del CPACA (fl 90).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia en auto de fecha 17 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto consideró que el poder no cumplía con las exigencias de ley, dado que no estaba el asunto determinado y claramente identificado; no se aportaron las pruebas reseñadas en la demanda, así como tampoco las copias de la demanda para notificación y menos aún los actos demandados; igualmente se destacó que no se estimó claramente la cuantía y no

se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; debiendo además allegar el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la de la demandante, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte actora solo hasta el 3 de agosto de 2017, procedió a radicar el escrito mediante el cual subsanaba las falencias indicadas, es decir, un día después de vencido el término concedido para tal efecto. Por lo que mediante proveído de 25 de agosto de 2017, el juez de instancia rechazó la demanda por no corrección oportuna.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido oportunamente los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 del CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

"[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]."

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 17 de julio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación oportuna de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25 C.1), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actora no procedió conforme lo ordenado dentro de la oportunidad concedida, término que transcurrió entre el 19 de julio y el 2 de agosto de 2017, sino que el 3 de agosto de 2017, al día siguiente de vencido el término fue que radicó el correspondiente escrito de corrección.

Revisado dicho escrito, el cual claramente es extemporáneo, se observa que en modo alguno se justificó su presentación por fuera del plazo concedido para tal efecto, corrección que era necesaria, pues, era imprescindible que se allegaran los

actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control.

Ahora, revisado el expediente es menester destacar que la falencia encontrada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto del poder, no era necesaria que fuera acogida por la parte actora, en tanto, revisado el poder (fl 20), se observa claridad sobre el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda. Al respecto el H. Consejo de Estado, ha dicho¹:

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.**”*
(Subrayado fuera del texto original).

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandato conferido no genera algún tipo de confusión

¹ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda, por lo que no había lugar a inadmitir la demanda por tal aspecto.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que la parte actora no subsanó los otros yerros anotados, requisitos que debían ser verificados para proceder a la admisión de la misma, entre otros para determinar la oportunidad de presentación de la misma; sin embargo, la parte recurrente no dio cumplimiento a la orden de corrección emanada del juzgado de instancia dentro del término de 10 días concedido para tal efecto y sin que exista una justificación atendible para tal incumplimiento, pues al momento de corregir, nada dijo al respecto; y si bien en el escrito contentivo del recurso de apelación que se analiza, expuso que no corrigió oportunamente *“por razones ajenas al suscrito además de la cantidad de demandas por subsanar”*; dicho argumento no resulta de una entidad tal que justifique el incumplimiento en que se incurrió respecto a los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para subsanar la demanda, pues, por un lado alega unas *razones ajenas a su voluntad* que en ningún momento enuncia, por lo que son desconocidas para la Sala, además, alega que tuvo que corregir una cantidad de demandas sin que explique el número de la mismas, a fin de que se sopesara si ello es relevante al punto de excusarlo ante el desconocimiento de los términos.

De otra parte frente al argumento del recurrente, de darse aplicación al principio de lo sustancial sobre lo formal –art. 228 de la Constitución- y artículo 207 del CPACA, que regula el control de legalidad, y en consecuencia tener por corregida la demanda, debe esta Sala aclarar, como así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, que dicho principio de primacía de la realidad sobre las formas no es absoluto, y tampoco fue erigido para solventar las falencias de las partes; así, en una ocasión en la cual se revisó sobre el cumplimiento de trámites de propiedad industrial ante la Superintendencia de Industria y Comercio, al desatar una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho, la Alta Corporación² expuso:

“En este contexto, se tiene que la exigencia sobre la cual se fundamentó la negación de la patente de invención solicitada por el señor **RICARDO BECERRA PRIETO** no se puede considerar un riguroso formalismo con el cual la Administración pretendió desconocer los derechos del peticionario, sino más bien el cumplimiento de la norma aplicable y la consecuencia prevista por su no observancia.

(...)

En sentencia de 28 de enero de 2010 (Expediente núm. 2004-00170, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se precisó:

“... De modo que la oportunidad que ahora reclama la actora para que le permitiera subsanar los defectos de forma le fue dada mediante el requerimiento mencionado, y este requerimiento no era susceptible de repetirse, por cuanto la norma señala claramente que procede por una sola vez. Lo que es viable es la prórroga del término para atenderlo, a solicitud del interesado, como en efecto aquí sucedió, **por lo tanto la actora gozó de todas las garantías y oportunidades procedimentales que le ofrece la normatividad comunitaria, y por conducta suya y no de la entidad demandada, quedó en situación que le imponía a dicha entidad declarar el abandono de la solicitud.**

En ese orden, la prevalencia del derecho sustancial no es un principio absoluto que implique prescindir de las disposiciones de carácter adjetivo, o por lo

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera – C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ – providencia de 4 de julio de 2013 – expediente 2008 00071 00.

menos, discrecionalidad alguna en su aplicación, puesto que éstas desarrollan también un principio que a su vez constituye un derecho fundamental, cual es el del debido proceso, de modo que la aplicación de aquél requiere ponderar y armonizar ambos principios o derechos en el caso concreto, y en el del sub lite no hay duda de que el derecho sustancial tuvo la primacía que correspondía a las circunstancias concretas, dentro de las garantías procesales que hasta el límite o en toda su amplitud se le concedieron a la actora.” (Resaltos de la Sala).

Debe entonces resaltarse, que la parte demandante contó con las garantías procesales correspondientes para subsanar las falencias de la demanda, pues, se le indicó claramente cuales eran, se le notificó dicho auto inadmisorio, y se le concedió el término de 10 días dispuesto en el artículo 170 del CPACA para corregirlos, sin que hubiera procedido conforme lo ordenado, y sin que exista una justificación para ello, máxime cuando el término al que se hace mención es perentorio, por lo que aceptar tal corrección una vez finiquitado el mismo, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección oportuna de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON PERMISO

PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00152-01

Demandante: Onilda María Londoño Durán

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 25 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos a la actora, y en todo caso se requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de junio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho de la actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho de la actora, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fl 87), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad, sino extemporáneamente.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto si bien corrigió de manera extemporánea la demanda, ello se debió al gran número de demandas que debió corregir, solicitando por tanto se de aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal –art. 228 de la Constitución, al igual que invocó el artículo 207 del CPACA (fl 90).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección oportuna.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia en auto de fecha 17 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto consideró que el poder no cumplía con las exigencias de ley, dado que no estaba el asunto determinado y claramente identificado; no se aportaron las pruebas reseñadas en la demanda, así como tampoco las copias de la demanda para notificación y menos aún los actos

demandados; igualmente se destacó que no se estimó claramente la cuantía y no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; debiendo además allegar el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la de la demandante, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte actora solo hasta el 3 de agosto de 2017, procedió a radicar el escrito mediante el cual subsanaba las falencias indicadas, es decir, un día después de vencido el término concedido para tal efecto. Por lo que mediante proveído de 25 de agosto de 2017, el juez de instancia rechazó la demanda por no corrección oportuna.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido oportunamente los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 del CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

"[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]."

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 17 de julio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación oportuna de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25 C.1), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la actora no procedió conforme lo ordenado dentro de la oportunidad concedida, término que transcurrió entre el 19 de julio y el 2 de agosto de 2017, sino que el 3 de agosto de 2017, al día siguiente de vencido el término fue que radicó el correspondiente escrito de corrección.

Revisado dicho escrito, el cual claramente es extemporáneo, se observa que en modo alguno se justificó su presentación por fuera del plazo concedido para tal

efecto, corrección que era necesaria, pues, era imprescindible que se allegaran los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control.

Ahora, revisado el expediente es menester destacar que la falencia encontrada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto del poder, no era necesaria que fuera acogida por la parte actora, en tanto, revisado el poder (fl 20), se observa claridad sobre el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda. Al respecto el H. Consejo de Estado, ha dicho¹:

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”** (Subrayado fuera del texto original).*

¹ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandato conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda, por lo que no había lugar a inadmitir la demanda por tal aspecto.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que la parte actora no subsanó los otros yerros anotados, requisitos que debían ser verificados para proceder a la admisión de la misma, entre otros para determinar la oportunidad de presentación de la misma; sin embargo, la parte recurrente no dio cumplimiento a la orden de corrección emanada del juzgado de instancia dentro del término de 10 días concedido para tal efecto y sin que exista una justificación atendible para tal incumplimiento, pues al momento de corregir, nada dijo al respecto; y si bien en el escrito contentivo del recurso de apelación que se analiza, expuso que no corrigió oportunamente "*por razones ajenas al suscrito además de la cantidad de demandas por subsanar*"; dicho argumento no resulta de una entidad tal que justifique el incumplimiento en que se incurrió respecto a los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para subsanar la demanda, pues, por un lado alega unas *razones ajenas a su voluntad* que en ningún momento enuncia, por lo que son desconocidas para la Sala, además, alega que tuvo que corregir una cantidad de demandas sin que explique el número de la mismas, a fin de que se sopesara si ello es relevante al punto de excusarlo ante el desconocimiento de los términos.

De otra parte frente al argumento del recurrente, de darse aplicación al principio de lo sustancial sobre lo formal –art. 228 de la Constitución- y artículo 207 del CPACA, que regula el control de legalidad, y en consecuencia tener por corregida la demanda, debe esta Sala aclarar, como así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, que dicho principio de primacía de la realidad sobre las formas no es absoluto, y tampoco fue erigido para solventar las falencias de las partes; así, en una ocasión en la cual se revisó sobre el cumplimiento de trámites de propiedad industrial ante la Superintendencia de Industria y Comercio, al desatar una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho, la Alta Corporación² expuso:

“En este contexto, se tiene que la exigencia sobre la cual se fundamentó la negación de la patente de invención solicitada por el señor **RICARDO BECERRA PRIETO** no se puede considerar un riguroso formalismo con el cual la Administración pretendió desconocer los derechos del peticionario, sino más bien el cumplimiento de la norma aplicable y la consecuencia prevista por su no observancia.

(...)

En sentencia de 28 de enero de 2010 (Expediente núm. 2004-00170, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se precisó:

“... De modo que la oportunidad que ahora reclama la actora para que le permitiera subsanar los defectos de forma le fue dada mediante el requerimiento mencionado, y este requerimiento no era susceptible de repetirse, por cuanto la norma señala claramente que procede por una sola vez. Lo que es viable es la prórroga del término para atenderlo, a solicitud del interesado, como en efecto aquí sucedió, **por lo tanto la actora gozó de todas las garantías y oportunidades procedimentales que le ofrece la normatividad comunitaria, y por conducta suya y no de la entidad demandada, quedó en situación que le imponía a dicha entidad declarar el abandono de la solicitud.**

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera – C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ – providencia de 4 de julio de 2013 – expediente 2008 00071 00.

En ese orden, la prevalencia del derecho sustancial no es un principio absoluto que implique prescindir de las disposiciones de carácter adjetivo, o por lo menos, discrecionalidad alguna en su aplicación, puesto que éstas desarrollan también un principio que a su vez constituye un derecho fundamental, cual es el del debido proceso, de modo que la aplicación de aquél requiere ponderar y armonizar ambos principios o derechos en el caso concreto, y en el del sub lite no hay duda de que el derecho sustancial tuvo la primacía que correspondía a las circunstancias concretas, dentro de las garantías procesales que hasta el límite o en toda su amplitud se le concedieron a la actora.” (Resaltos de la Sala).

Debe entonces resaltarse, que la parte demandante contó con las garantías procesales correspondientes para subsanar las falencias de la demanda, pues, se le indicó claramente cuales eran, se le notificó dicho auto inadmisorio, y se le concedió el término de 10 días dispuesto en el artículo 170 del CPACA para corregirlos, sin que hubiera procedido conforme lo ordenado, y sin que exista una justificación para ello, máxime cuando el término al que se hace mención es perentorio, por lo que aceptar tal corrección una vez finiquitado el mismo, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección oportuna de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON PERMISO

PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00158-01

Demandante: Franci Yudied Balladares Serna

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 25 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos al actor, y en todo caso se requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de junio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho del actor.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho del actor, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fl 87), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto si bien corrigió de manera extemporánea la demanda, ello se debió al gran número de demandas que debió corregir, solicitando por tanto se de aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal –art. 228 de la Constitución, al igual que invocó el artículo 207 del CPACA (fl 90).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección oportuna.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia en auto de fecha 17 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto consideró que el poder no cumplía con las exigencias de ley, dado que no estaba el asunto determinado y claramente identificado; no se aportaron las pruebas reseñadas en la demanda, así como tampoco las copias de la demanda para notificación y menos aún los actos demandados; igualmente se destacó que no se estimó claramente la cuantía y no

se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; debiendo además allegar el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desaccumular las demandas presentadas, entre estas la de la demandante, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte actora solo hasta el 3 de agosto de 2017, procedió a radicar el escrito mediante el cual subsanaba las falencias indicadas, es decir, un día después de vencido el término concedido para tal efecto. Por lo que mediante proveído de 25 de agosto de 2017, el juez de instancia rechazó la demanda por no corrección oportuna.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido oportunamente los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 del CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]”.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 17 de julio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación oportuna de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25 C.1), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actora no procedió conforme lo ordenado dentro de la oportunidad concedida, término que transcurrió entre el 19 de julio y el 2 de agosto de 2017, sino que el 3 de agosto de 2017, al día siguiente de vencido el término fue que radicó el correspondiente escrito de corrección.

Revisado dicho escrito, el cual claramente es extemporáneo, se observa que en modo alguno se justificó su presentación por fuera del plazo concedido para tal efecto, corrección que era necesaria, pues, era imprescindible que se allegaran los

actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control.

Ahora, revisado el expediente es menester destacar que la falencia encontrada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto del poder, no era necesaria que fuera acogida por la parte actora, en tanto, revisado el poder (fl 20), se observa claridad sobre el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda. Al respecto el H. Consejo de Estado, ha dicho¹:

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”**
(Subrayado fuera del texto original).*

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandato conferido no genera algún tipo de confusión

¹ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda, por lo que no había lugar a inadmitir la demanda por tal aspecto.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que la parte actora no subsanó los otros yerros anotados, requisitos que debían ser verificados para proceder a la admisión de la misma, entre otros para determinar la oportunidad de presentación de la misma; sin embargo, la parte recurrente no dio cumplimiento a la orden de corrección emanada del juzgado de instancia dentro del término de 10 días concedido para tal efecto y sin que exista una justificación atendible para tal incumplimiento, pues al momento de corregir, nada dijo al respecto; y si bien en el escrito contentivo del recurso de apelación que se analiza, expuso que no corrigió oportunamente *“por razones ajenas al suscrito además de la cantidad de demandas por subsanar”*; dicho argumento no resulta de una entidad tal que justifique el incumplimiento en que se incurrió respecto a los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para subsanar la demanda, pues, por un lado alega unas *razones ajenas a su voluntad* que en ningún momento enuncia, por lo que son desconocidas para la Sala, además, alega que tuvo que corregir una cantidad de demandas sin que explique el número de la mismas, a fin de que se sopesara si ello es relevante al punto de excusarlo ante el desconocimiento de los términos.

De otra parte frente al argumento del recurrente, de darse aplicación al principio de lo sustancial sobre lo formal –art. 228 de la Constitución- y artículo 207 del CPACA, que regula el control de legalidad, y en consecuencia tener por corregida la demanda, debe esta Sala aclarar, como así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, que dicho principio de primacía de la realidad sobre las formas no es absoluto, y tampoco fue erigido para solventar las falencias de las partes; así, en una ocasión en la cual se revisó sobre el cumplimiento de trámites de propiedad industrial ante la Superintendencia de Industria y Comercio, al desatar una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho, la Alta Corporación² expuso:

“En este contexto, se tiene que la exigencia sobre la cual se fundamentó la negación de la patente de invención solicitada por el señor **RICARDO BECERRA PRIETO** no se puede considerar un riguroso formalismo con el cual la Administración pretendió desconocer los derechos del peticionario, sino más bien el cumplimiento de la norma aplicable y la consecuencia prevista por su no observancia.

(...)

En sentencia de 28 de enero de 2010 (Expediente núm. 2004-00170, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se precisó:

“... De modo que la oportunidad que ahora reclama la actora para que le permitiera subsanar los defectos de forma le fue dada mediante el requerimiento mencionado, y este requerimiento no era susceptible de repetirse, por cuanto la norma señala claramente que procede por una sola vez. Lo que es viable es la prórroga del término para atenderlo, a solicitud del interesado, como en efecto aquí sucedió, **por lo tanto la actora gozó de todas las garantías y oportunidades procedimentales que le ofrece la normatividad comunitaria, y por conducta suya y no de la entidad demandada, quedó en situación que le imponía a dicha entidad declarar el abandono de la solicitud.**

En ese orden, la prevalencia del derecho sustancial no es un principio absoluto que implique prescindir de las disposiciones de carácter adjetivo, o por lo

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera – C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ – providencia de 4 de julio de 2013 – expediente 2008 00071 00.

menos, discrecionalidad alguna en su aplicación, puesto que éstas desarrollan también un principio que a su vez constituye un derecho fundamental, cual es el del debido proceso, de modo que la aplicación de aquél requiere ponderar y armonizar ambos principios o derechos en el caso concreto, y en el del sub lite no hay duda de que el derecho sustancial tuvo la primacía que correspondía a las circunstancias concretas, dentro de las garantías procesales que hasta el límite o en toda su amplitud se le concedieron a la actora.” (Resaltos de la Sala).

Debe entonces resaltarse, que la parte demandante contó con las garantías procesales correspondientes para subsanar las falencias de la demanda, pues, se le indicó claramente cuales eran, se le notificó dicho auto inadmisorio, y se le concedió el término de 10 días dispuesto en el artículo 170 del CPACA para corregirlos, sin que hubiera procedido conforme lo ordenado, y sin que exista una justificación para ello, máxime cuando el término al que se hace mención es perentorio, por lo que aceptar tal corrección una vez finiquitado el mismo, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección oportuna de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON PERMISO

PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00164-01

Demandante: Ana Ventura Romero Lugo

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 28 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos a la actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho de la actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho de la actora, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 28 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 86), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad sino de manera extemporánea.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto si bien corrigió de manera extemporánea la demanda, ello se debió al gran número de demandas que debió corregir, solicitando por tanto se de aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal –art. 228 de la Constitución, al igual que invocó el artículo 207 del CPACA (fl 91).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 28 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección oportuna.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia en auto de fecha 17 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto consideró que el poder no cumplía con las exigencias de ley, dado que no estaba el asunto determinado y claramente identificado; no se aportaron las pruebas reseñadas en la demanda, así

como tampoco las copias de la demanda para notificación y menos aún los actos demandados; igualmente se destacó que no se estimó claramente la cuantía y no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; debiendo además allegar el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la de la demandante, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte actora solo hasta el 3 de agosto de 2017, procedió a radicar el escrito mediante el cual subsanaba las falencias indicadas, es decir, un día después de vencido el término concedido para tal efecto. Por lo que mediante proveído de 28 de agosto de 2017, el juez de instancia rechazó la demanda por no corrección oportuna.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido oportunamente los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”

En el mismo sentido, el artículo 207 del CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...].”

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil

trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

"[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]"

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 17 de julio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación oportuna de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25 C.1), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actora no procedió conforme lo ordenado dentro de la oportunidad concedida, término que transcurrió entre el 19 de julio y el 2 de agosto de 2017, sino que el 3 de agosto de 2017, al día siguiente de vencido el término fue que radicó el correspondiente escrito de corrección.

Revisado dicho escrito, el cual claramente es extemporáneo, se observa que en modo alguno se justificó su presentación por fuera del plazo concedido para tal efecto, corrección que era necesaria, pues, era imprescindible que se allegaran los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control.

Ahora, revisado el expediente es menester destacar que la falencia encontrada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto del poder, no era necesaria que fuera acogida por la parte actora, en tanto, revisado el poder (fl 20), se observa claridad sobre el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda. Al respecto el H. Consejo de Estado, ha dicho¹:

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”** (Subrayado fuera del texto original).*

¹ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandato conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda, por lo que no había lugar a inadmitir la demanda por tal aspecto.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que la parte actora no subsanó los otros yerros anotados, requisitos que debían ser verificados para proceder a la admisión de la misma, entre otros para determinar la oportunidad de presentación de la misma; sin embargo, la parte recurrente no dio cumplimiento a la orden de corrección emanada del juzgado de instancia dentro del término de 10 días concedido para tal efecto y sin que exista una justificación atendible para tal incumplimiento, pues al momento de corregir, nada dijo al respecto; y si bien en el escrito contentivo del recurso de apelación que se analiza, expuso que no corrigió oportunamente "*por razones ajenas al suscrito además de la cantidad de demandas por subsanar*"; dicho argumento no resulta de una entidad tal que justifique el incumplimiento en que se incurrió respecto a los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para subsanar la demanda, pues, por un lado alega unas *razones ajenas a su voluntad* que en ningún momento enuncia, por lo que son desconocidas para la Sala, además, alega que tuvo que corregir una cantidad de demandas sin que explique el número de las mismas, a fin de que se sopesara si ello es relevante al punto de excusarlo ante el desconocimiento de los términos.

De otra parte frente al argumento del recurrente, de darse aplicación al principio de lo sustancial sobre lo formal –art. 228 de la Constitución- y artículo 207 del CPACA, que regula el control de legalidad, y en consecuencia tener por corregida la demanda, debe esta Sala aclarar, como así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, que dicho principio de primacía de la realidad sobre las formas no es absoluto, y tampoco fue erigido para solventar las falencias de las partes; así, en una ocasión en la cual se revisó sobre el cumplimiento de trámites de propiedad industrial ante la Superintendencia de Industria y Comercio, al desatar una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho, la Alta Corporación² expuso:

"En este contexto, se tiene que la exigencia sobre la cual se fundamentó la negación de la patente de invención solicitada por el señor **RICARDO BECERRA PRIETO** no se puede considerar un riguroso formalismo con el cual la Administración pretendió desconocer los derechos del peticionario, sino más bien el cumplimiento de la norma aplicable y la consecuencia prevista por su no observancia.
(...)

En sentencia de 28 de enero de 2010 (Expediente núm. 2004-00170, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se precisó:

"... De modo que la oportunidad que ahora reclama la actora para que le permitiera subsanar los defectos de forma le fue dada mediante el requerimiento mencionado, y este requerimiento no era susceptible de repetirse, por cuanto la norma señala claramente que procede por una sola vez. Lo que es viable es la prórroga del término para atenderlo, a solicitud del interesado, como en efecto aquí sucedió, **por lo tanto la actora gozó de todas las garantías y oportunidades procedimentales que le ofrece la normatividad comunitaria, y por conducta suya y no de la entidad demandada, quedó en situación que le imponía a dicha entidad declarar el abandono de la solicitud.**

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera – C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ – providencia de 4 de julio de 2013 – expediente 2008 00071 00.

En ese orden, la prevalencia del derecho sustancial no es un principio absoluto que implique prescindir de las disposiciones de carácter adjetivo, o por lo menos, discrecionalidad alguna en su aplicación, puesto que éstas desarrollan también un principio que a su vez constituye un derecho fundamental, cual es el del debido proceso, de modo que la aplicación de aquél requiere ponderar y armonizar ambos principios o derechos en el caso concreto, y en el del sub lite no hay duda de que el derecho sustancial tuvo la primacía que correspondía a las circunstancias concretas, dentro de las garantías procesales que hasta el límite o en toda su amplitud se le concedieron a la actora.” (Resaltos de la Sala).

Debe entonces resaltarse, que la parte demandante contó con las garantías procesales correspondientes para subsanar las falencias de la demanda, pues, se le indicó claramente cuales eran, se le notificó dicho auto inadmisorio, y se le concedió el término de 10 días dispuesto en el artículo 170 del CPACA para corregirlos, sin que hubiera procedido conforme lo ordenado, y sin que exista una justificación para ello, máxime cuando el término al que se hace mención es perentorio, por lo que aceptar tal corrección una vez finiquitado el mismo, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE por las razones aquí anotadas el auto de 28 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

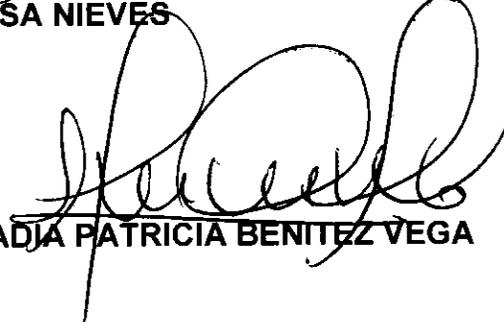
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON PERMISO

PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00038
Ejecutante: Beatriz Mendoza Naranjo
Ejecutado: Nación – Ministerio de Justicia y otros

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

Ahora bien, para resolver al respecto, es menester rememorar que la parte ejecutante solicitó con la demanda, se libraré mandamiento de pago por la suma de \$820.074 por concepto de capital y \$15.647.119 por concepto de intereses corrientes y moratorios¹, y en el acápite de cuantía la estimo en la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS Y DOS CENTAVOS (\$15.647.119,)², a lo cual se accedió mediante proveído de 28 de abril de 2014, en la suma solicitada por concepto de capital más intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 06 de mayo de 2011 hasta que se produzca el pago efectivo de la deuda (fls 30-32).

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2015, se dictó fallo en el sentido de declarar probada de oficio la excepción de pago parcial de la obligación, y se seguir adelante la ejecución por la suma de \$1.299.053, así como se decretó medida cautelar; presentándose recurso de apelación por la parte ejecutada, el cual fue concedido (fls 121-122 cdno 2).

Así entonces, remitido el proceso al H. Consejo de Estado, mediante providencia de 29 de julio de 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, dispuso inadmitir el recurso de apelación, oportunidad en la que luego de citar el artículo 152 numeral 7 del CPACA, que establece que los Tribunales Administrativos conocerán de procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de 1.500 S.M.L.V, señaló:

“En el presente caso, encuentra el despacho que el apoderado del demandante estimó la cuantía de la demanda en la suma de quince millones seiscientos cuarenta y siete mil ciento diecinueve pesos con dos centavos (\$15.647.119,2), la cual para la

¹ Demanda que fue presentada en el año 2014

² FL 6

fecha de presentación de la solicitud de cobro ejecutivo, esto es 14 de febrero de 2014, no superaba los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, exigidos por el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, como quiera que el Consejo de Estado no es competente para el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 325 del C.G.P., al cual acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, inadmitirá el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 3 de diciembre de 2015 y, además, devolverá el expediente al tribunal de origen para que se pronuncie sobre el particular, esto es, que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome la decisiones a que haya lugar."

II. Decisión

a- Obedecer y cumplir

Habiendo sido notificada la mentada providencia de 29 de julio de 2016, que inadmitió el recurso de apelación y ordenó que se procediera a determinar el juez competente para tramitar el presente medio de control, se obedecerá y cumplirá la misma.

b- Determinación de competencia

En ese orden de ideas, atendiendo al criterio expuesto por el Alto Tribunal, una vez revisada la demanda se advierte que lo pretendido, esto es que se libre mandamiento de pago por OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$820.074) por concepto de capital y QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS Y DOS CENTAVOS (\$15.647.119,), por concepto de intereses; no supera los 1.500 S.M.L.M., exigidos en el artículo 152 numeral 7, vigentes para el momento de presentación de la demanda, que para el año 2014 ascendía a \$924.000.000, por lo que claramente esta Corporación carecía de competencia para conocer del asunto en primera instancia, pues ello corresponde a los Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Montería, por lo que se impone en aplicación del artículo 168 del CPACA, remitir el expediente.³

c- Consecuencias de la declaratoria de falta de competencia

Se tiene que el artículo 16 y 138 del Código General del Proceso, aplicables por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, disponen:

"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la **competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, **salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.** Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

³ Respecto a la competencia en materia de procesos ejecutivos ver además las siguientes providencias: Sección Tercera - Subsección C - C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa - providencia de 07 de octubre de 2014 - proceso bajo radicación N° 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006).
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00258 - Partes: Aurelio Ortega Negrete vs Municipio de San Bernardo del Viento -

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

“Artículo 138. Efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.**”

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare la nulidad, indicará la actuación que debe renovarse.”

Existiendo claridad en cuanto a que esta Corporación carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia tal como se resuelve en este proveído, y dado que se profirió sentencia el 03 de diciembre de 2015, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, se impone declarar la nulidad de la mentada sentencia, sin embargo las pruebas conservaran validez.

Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia de 13 de marzo de 2017, en el proceso bajo radicado 08001-23-31-000-2012-00334-01(57112), al declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en dicho proceso, expuso:

“4. Según el artículo 16 del CGP la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

Este precepto señala, además, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, en concordancia con lo previsto en el artículo 138 del CGP.

5. Como la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los juzgados administrativos y no a los tribunales, el Consejo de Estado no es competente para conocer de los recursos de apelación formulados contra la sentencia del 30 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, el Despacho rechazará los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, **declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará.”**⁴

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – C.P. Dr. Ramiro Pazos

⁴ Sobre este tema ver también providencia de 13 de marzo de 2017, con radicado 05001-23-31-000-2011-00585-01(48909), C.P. Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Guerrero, en providencia de fecha 29 de julio de 2016, por medio de la cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el 3 de diciembre de 2015, y se ordenó devolver el proceso y determinar la competencia.

SEGUNDO: Declarase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Declárese la nulidad de la sentencia proferida por esta Corporación el 3 de diciembre de 2015, en el presente asunto, conforme la motivación, en todo caso, las pruebas practicadas conservarán validez.

CUARTO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON PERMISO

PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: FABIO ALEAN CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: INCODER Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2012-00063-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se surtieron las notificaciones a los demandados, así como la publicación del Aviso que da cuenta a la comunidad de la admisión de la demanda, se procede a decidir, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dispone que al vencimiento del término de traslado de la demanda, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia en la cual se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto, y en cuyo desarrollo podrá establecerse un Pacto de Cumplimiento, a iniciativa del Juez, en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y restablecimiento de las cosas al estado anterior, de ser posible.

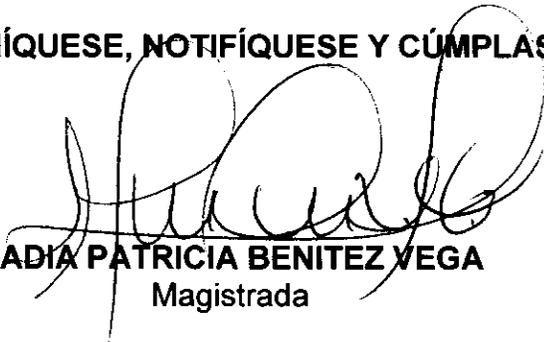
En el asunto, se advierte que el Curador Ad Litem designado, doctor Manuel Javier Fernández contestó la demanda en representación de los demandados, señores Carlos Ernesto Castillo Calume y Luis Miguel Castillo Calume, y demás demandados contestaron la demanda, por consiguiente, para continuar con el trámite del proceso, de conformidad con la precitada norma, se citará a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo**, en Sala Unitaria;

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: Cítese a las partes y al Ministerio Público, para el día dieciséis (16) de febrero de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para adelantar audiencia de Pacto de Cumplimiento, conforme el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Por Secretaría, librense las comunicaciones de rigor.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada